

Santa Marta, 31 de marzo de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00873

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

2. EL RECURSO

Medularmente sostiene la apoderada judicial de la parte ejecutante que no se resolvió en el proveído en mención, la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. En ese sentido, sostiene que *dicha providencia en su numeral primero de la parte resolutive no concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a la pretensión tercera del escrito de la demanda.*

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoque.*

Conforme a lo anterior, en el sub judice se satisfacen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que pasará el despacho a resolver lo que corresponde.

En lo tocante al asunto que es materia de inconformidad de la parte recurrente, relativo a que no se libró mandamiento de pago respecto de las cuotas vencidas y no pagadas, es menester traer a colación lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece que:

(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De lo anterior se colige, que para que proceda la ejecución respecto de un determinado valor, el mismo debe estar expresamente señalado en el título ejecutivo.

Así las cosas, en el presente caso tenemos que, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas que alega la apoderada judicial de la parte demandante y, por haber cometido este Despacho un yerro en el auto que libró mandamiento de pago de la referencia, tenemos que por encontrarse reunidos frente a ellos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo respecto de esos valores, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago, por tales rubros, en la forma en que fueron solicitados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de referencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en su numeral primero, el cual quedará así;

- Por la suma de **quinientos dieciocho mil dieciséis pesos (\$518.016)** por concepto de capital de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **1 de Abril de 2022** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO N° **032** Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO